



6. noventa y seis

96

Lo Barnechea, a diecinueve de Diciembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS

Que por la presente causa, **MAURICIO SALINAS TORRES**, empresario, cédula de identidad N° 8.662.521-0, domiciliado en Av. Parque Golf # 10.615, depto.22, Lo Barnechea, deduce querella y demanda de indemnización de años y perjuicio en contra de **BCI SEGUROS**, entidad del domicilio de Huérfanos # 1.189, piso 2, Santiago, por infracción a las normas de la ley 19.496, ello derivado de la existencia de un SEGURO que menciona y que deriva de no haberse cumplido lo pactado.

A fs, 88, la denunciada y demandada opone la excepción dilatoria de **INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL**, incidencia de la cual se dio “traslado”, el que habiendo sido evacuado, motivó quedara la incidencia para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO,

Que la excepción planteada se fundamenta en que la PÓLIZA existente y que liga a las partes contiene una cláusula arbitral, en cuya virtud “cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, y el asegurado, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la proceden de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano a la persona del árbitro”. Y cuando las disputas entre asegurado y asegurador que surjan con motivo de un siniestro sean inferiores a 10.000 UF, **caso de marras**, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.



fs.novena y siete

94

Y precisamente, en concepto del sentenciador, la referencia a la justicia ordinaria, debe serlo a los Tribunales Civiles, toda vez que cuando se ha querido hacer, por el contrario, una referencia a un procedimiento especial, ha debido ello señalarse expresamente.

Que así las cosas, se configura la excepción del artículo 2 bis de la ley 19.496; esto es, la exclusión del conocimiento por parte de los Juzgados de Policía Local en los casos en que exista un procedimiento indemnizatorio, regulado en leyes especiales, reforzándose de este modo la situación por el hecho de que la actividad del **SEGURO SE ENCUENTRA REGULADA ESPECÍFICAMENTE, LO QUE NO HACE APLICABLE LA LEY QUE SE INVOCA –DEL CONSUMIDOR, 19.496-**.

Y VISTO ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.287,

SE DECLARA QUE:

Se acoge la excepción de INCOMPETENCIA PLANTEADA.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER

AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA. SECRETARIO-ABOGADO

